

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71**

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00123	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	14/12/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ.
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP - UNIÓN TEMPORAL
BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 –
BIOUPAR.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00123-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar presentada por la parte demandante.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares hoy por hoy se exige la “petición de parte debidamente sustentada” de la parte interesada, siendo necesario acreditar el cumplimiento de los supuestos fijados en los artículos 229 y ss de la Ley 437 de 2011, que disponen:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(Subraya del Despacho)



En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subraya del Despacho)

No obstante, lo anterior debe ir supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Teniendo en cuenta que el caso de marras se dilucida en una acción constitucional especial, para el estudio del decreto de la medida cautelar no se requiere realizar una fundamentación en derecho de la demanda, sino la enunciación de los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; puesto que al decretarse la misma lo que se busca es el despliegue de acciones necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Al presentar el escrito contentivo de la medida, la actora popular pretende que se exija a la UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 el inmediato cumplimiento de la CLÁUSULA SÉPTIMA del Contrato No. 065 de 2015, respecto del pago de salarios, y se le ordene a EMDUPAR SA ESP tomar las medidas administrativas necesarias a fin de que las GARANTÍAS del contrato se ajusten a lo dispuesto en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, así como la exigencia al contratista de la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual.

No obstante, este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, al considerar que aún no están demostrados los presupuestos que indiquen que la falta de ejecución del contrato genere un daño inminente al patrimonio público como lo esgrime la actora en la demanda y en el escrito de medida. No puede perderse de vista que, en el presente caso, se encuentra de por medio un contrato estatal que según las cláusulas que este consagra es susceptible de desistimiento en caso de no pactar y/o renovar las pólizas de garantía, por lo que no se puede *a priori* ordenar la ejecución del contrato y/o la amplitud de las coberturas hasta tanto no se examine la legalidad del proceso contractual. Asimismo, debería estudiarse lo relacionado a la existencia de comunidades étnicas en la zona, antes de apresurar la ejecución del mismo.

El hecho de que exista un contrato con plazo de 30 años sin ejecutarse no implica *per se* que exista un agravio al patrimonio público, pues debe indagarse, luego de agotado el debate probatorio correspondiente, si la protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados se logra más bien con la detención del trámite contractual, en el evento de avizorarse alguna ilegalidad en su celebración.

En cuanto al pago de salarios pretendido por la actora, considera esta agencia judicial que dicha situación no es del resorte de la acción constitucional, puesto que más que derechos colectivos, los derechos laborales son individuales y personalísimos, por lo que la solitud en ese sentido resulta inviable a través de este mecanismo de protección. Ciertamente hasta este momento procesal no se observa la necesidad de i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Es así como agotado el estudio de los requerimientos señalados, este Despacho concluye que no se han cumplido satisfactoriamente los requisitos señalados en la norma mencionada y por ende se hace necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad de las actuaciones surtidas, siendo pertinente agotar el procedimiento correspondiente y aplazar el pronunciamiento de las posibles acciones de hacer a ordenarse, hasta el momento en que dicte sentencia.

En cuanto a la publicación realizada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR según lo ordenado en auto del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se acota que la publicación que debe efectuarse es de la existencia de la acción popular de la referencia, por lo cual la secretaría de este Juzgado le envió adjunto con el oficio N° GJ 499, la providencia a través de la cual se admitió la misma, es decir, la adiada el catorce (14) de mayo de 2021; razón por la cual se le ORDENARÁ al Personero Municipal de Valledupar efectuar la publicación a los miembros de la comunidad de la existencia de esta acción de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, so pena de ejercer las potestades sancionatorias del juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR al Personero Municipal de Valledupar efectuar la publicación a los miembros de la comunidad de la existencia de esta acción popular de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, so pena de ejercer las potestades sancionatorias del juez. Para lo cual secretaría deberá reenviar el oficio correspondiente, adjuntando la providencia del catorce (14) de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc11391d80004cac9680abf290a9f44a81a6d492b595fd7a6745fb80830b038**

Documento generado en 14/12/2021 04:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>